RESOLUCIÓN Nº 050-2021-CEU-UPLA

Huancayo, 20 de Mayo de 2021.

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

VISTO:
Ley N° 30220, Resolución N° 044-2021-CEU-UPLA, y acuerdo del Comité Electoral Universitario en Sesión Ordinaria de fecha 18.05.2021 y continuada de fecha 19.05.2021, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables[1];

Que, la Asamblea Universitaria de la Universidad Peruana Los Andes en Sesión Extraordinaria de fecha 27.01.2015, aprueba y proclama el Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes, adecuado a la Ley Universitaria N° 30220 por la Asamblea Universitaria, en cumplimiento a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley antes citada y dispone su vigencia a partir del día siguiente de su publicación (31.03.2015) en el Diario Oficial "El Peruano"[2];

Que, la Universidad Peruana Los Andes es constitucionalmente autónoma en su gobierno académico, económico, normativo y administrativo[3];

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de mayo del 2015, aprueba el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes, adecuado a la Ley Universitaria N° 30220, en cumplimiento a lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Final de Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes, adecuado a la Ley Universitaria N° 30220 aprobado mediante Resolución N° 011-2015-AU de fecha 27.01.2015 documento normativo que consta de 03 (Tres) Títulos, 015 (Quince) Capítulos, 153 (Ciento cincuenta y tres) Artículos, 01 (Una) Disposición Complementaria, 01 (Una) Disposición Complementaria Transitoria y 03 (Tres) Disposiciones Finales, según se detalla en la parte resolutiva de la presente Resolución[4];

Que, mediante acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 22.03.2021, se resolvió **INCORPORAR** al Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes, aprobado mediante Resolución N°0524-2015-CU de fecha 22.05.2015, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, en mérito a la propuesta formulada mediante Resolución N° 011-2021-CEU-UPLA de fecha 16.03.2021,

Que, de acuerdo al segundo párrafo del Art. 72 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, debidamente concordado con el Art. 52 del Estatuto y Art. 3 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad, **EL COMITÉ ELECTORAL ES AUTÓNOMO** y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. **SUS FALLOS SON INAPELABLES**"[5];

Que, corre del expediente el Oficio N° 006-2021-M-AU-UPLA con fecha de recepción 17 de mayo del año 2021 presentado por don Jesús Navarro Alania Gavilán impugnando el Acto Eleccionario llevado a cabo el 11 de mayo del año 2021. Sustenta su impugnación manifestando no haber sido convocado al acto eleccionario, recortándole sus derechos fundamentales de participación conforme a la Ley Universitaria y Estatuto de la UPLA.

Que, el Oficio N° 007-2021-M-AU-UPLA con fecha de recepción 17 de mayo del año 2021 presentado por don Jesús Navarro Alania Gavilán, solicitando exhibición de la Resolución N° 003-2014-CEU-UPLA de fecha 20 de enero del año 2014, emitida por el Comité Electoral Universitario de la UPLA y el Acta que acredita su representante ante la Asamblea Universitaria de la Universidad Peruana Los Andes, las mismas que según manifiesta no tener fecha de caducidad para su representación.

Que, la Asociación Promotora Los Andes, presentó el Oficio N° 004-2021-APLA de fecha 26.03.2021 y sus referencias; solicita acreditación, reconocimiento y hace de conocimiento resolución ficta; de conformidad con la norma administrativa debemos dejar expresa constancia que tenemos la obligación de pronunciarnos pese a la denegatoria ficta presentada por la Asociacion Promotora Los Andes [6];

Que, de conformidad con lo establecido por el Articulo 62° del D.S N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, quien acude a un procedimiento administrativo debe acreditar: a) Titulidaridad del Derecho, b) Interes legitimo individual o colectivo, c) Posean derechos o interes que pudieran ser afectado; que en el presente caso el solicitante no acredita tener Titularidad (candidato) o ser personero de alguna lista o candidato;

Que, con Oficio Multiple N° 676-SG/UPLA-2020 de fecha 18.09.2021, se comunica al Comité Electoral Universitario, ***declarar la vacancia*** *al cargo de representantes de la Asociación Promotora Los Andes, ante la Asamblea Universitaria de la Universidad Peruana Los Andes, al sr. Jesús Navarro Alania Gavilán y C.P.C. Alejandro Pinco Quinteros, por haberse vencido el periodo de su acreditación el 10.07.2016;* ***conservar*** *los actos administrativos realizados, a partir del 11.07.2016 hasta la fecha, por los señores. Jesús Navarro Alania Gavilán y Alejandro Pinco Quinteros, a nivel de la Asamblea Universitaria de la Universidad Peruana Los Andes, con excepción de aquellos que generen o hayan generado perjuicio irreparable a la Institución;* ***comunicar*** *el presente acuerdo, al Comité Electoral Universitario para los fines que corresponda y* ***encargar*** *al Consejo Universitario, la investigación respecto a los motivos por los cuales no se comunicó oportunamente el vencimiento de la representación de los miembros de la Asociación Promotora Los Andes, citados en el primer párrafo del presente acuerdo, para el deslinde y determinación de responsabilidades que corresponda"*; Consecuentemente no se encuentran acreditados, por lo tanto no son representantes al máximo órgano de gobierno de la Universidad Peruana Los Andes;

---

[1] **Artículo 8º de la Ley Universitaria Nº 30220 de fecha 10.07.2014**
[2] **Artículo 1° de la Resolución N° 011-2015-AU de fecha 27.01.2015**
[3] **Artículo 3° del Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes vigente**
[4] **Artículo 1° de la Resolución N° 0524-2015-CU de fecha 22.05.2015**
[5] **Artículo 3° del Reglamento General de Elecciones aprobado mediante Resolución N° 0524-2015-CU de fecha 22.05.2015**
[6] Resolucion N° 034-2021-CEU-UPLA de fecha 03.05.2021

RESOLUCIÓN Nº 050-2021-CEU-UPLA

Huancayo, 20 de Mayo de 2021.

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Que, con fecha 17.11.2020, mediante Carta Notarial, el solicitante requiere, "***Asunto:*** *La reincorporación y participacion de la Asociacion Promotora Los Andes - APLA de la Universidad Peruana Los Andes, con pleno goce de los derechos que conforme a los estatutos y la legislación de la materia le corresponda";* entre otras solicitudes, la misma que establece de forma tacita y expresa que se encuentran sin acreditación alguna como representantes ante la Asamblea Universitaria, por haber sido vacados;

Que, durante el proceso de Eleccion a Rector y Vicerrectores, el Secretario General de la Universidad Peruana Los Andes, en la verificación del quorum, se registro que no figuraron en la lista de miembros de la Asamblea Universitaria a los representantes del APLA, por la misma razón de encontrarse vacados;

Que, el Art. 139° del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes establece que, el recurso de nulidad, únicamente podrán ser interpuestos por los candidatos inscritos o los personeros generales hábiles de las listas. El plazo para su interposición es de 24 horas después de notificada la resolución que origine el recurso, previo pago de derecho de trámite, equivalente al 2% de una UIT.

Que, se advierte que no alude o expresa causal de nulidad alguna, conforme a lo regulado por el Art. 140° del Reglamento General de Elecciones, en la que el Comité Electoral Universitario declarará la nulidad total de las elecciones cuando los votos nulos o en blancos sumados o separadamente superen los dos tercios del número de votos válidos; y, si se anulan los procesos electorales de un número de mesas que en su conjunto representan el tercio de la votación total válida. *En consecuencia, se advierte que no existen supuestos o hechos que se circunscriban a la norma precitada para declarar la nulidad total de las Elecciones.*

Que, de conformidad con lo establecido por el Articulo 62° del D.S N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, quien acuede a un procedimiento administrativo debe acreditar: a) Titulidaridad del Derecho, b) Interes legitimo individual o colectivo, c) Posean derechos o interes que pudieran ser afectado; que en el presente caso el solicitante no acredita tener Titularidad (candidato) o ser personero de alguna lista o candidato; de igual forma el solicitando carece de titularidad por encontrarse vacado;

Estando a lo acordado y en uso de las atribuciones conferidas al Comité Electoral Universitario por Ley Universitaria N° 30220, Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes, Reglamento General de Elecciones adecuado a la Ley Universitaria N° 30220 y demás disposiciones legales vigentes; se,

RESUELVE:

Art 1° **DECLARAR** improcedente la solicitud presentada por el señor Jesus Navarro Alania Gavilán, sobre nulidad de elecciones del proceso de Elecciones Generales de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes.

Art 2° **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor Jesus Navarro Alania Gavilán.

Art. 3° **PONER** de conocimiento de la presente Resolución a la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Secretaria General de esta Casa Superior de Estudios.

Art. 4° **DAR** cuenta de la presente Resolución al Rector de la Universidad Peruana Los Andes y a las instancias petinentes conforme a Ley.

Art. 5° **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Peruana Los Andes**.**

FIRMADO Y SELLADO POR:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. Pierre Chipana Loayza
PRESIDENTE

Prof. Antonio Felix Solano Rivera
SECRETARIO

DISTRIBUCIÓN:
RECTORADO ***ASAMBLEA UNIVERSITARIA***
CONSEJO UNIVERSITARIO ***SECRETARIA GENERAL***
INTERESADOS ***IMAGEN INSTITUCIONAL Y MARKETING***
ARCHIVO